

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: 08/2012-AP

ACTOR: José Belmonte Jaramillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil doce.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y

PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día siete de agosto del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del toca **08/2012-AP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, quien se ostenta como representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución pronunciada el veintiuno de julio del presente año, por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión **20/2012-V**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

I. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

II. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con residencia en Acámbaro, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, arrojando un resultado a favor de la fórmula de mayoría de la planilla del Partido Acción Nacional.

III. Recurso de revisión. El nueve de julio del presente año, el impetrante interpuso el señalado mecanismo de defensa, en contra del cómputo municipal emitido en la sesión celebrada el cuatro del julio de dos mil doce, así como de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para el periodo 2012-2015.

Al respecto, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el día veintiuno de julio del presente año, dentro del expediente electoral de revisión **20/2012-V**, resolvió el recurso de revisión, concluyendo lo siguiente:

“

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **confirma** la expedición de la constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y

Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso...”

IV. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el citado inconforme acudió ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la vía de referencia.

a) Recepción y Admisión. En fecha veintiséis de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de apelación suscrito por **José Belmonte Jaramillo**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, mediante proveído del veintisiete de julio de la anualidad en curso, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, al Magistrado **Licenciado Francisco Javier Zamora Rocha**, titular de la Primera Sala Unitaria.

b) Recepción de Apelación en Sala Instructora. Mediante oficio número **TEEG-SG-211/2012**, de fecha veintiocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Primera Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto el escrito original de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes.

Por acuerdo del veintinueve de julio del año que transcurre, la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite. De igual forma, en el proveído en cita, se admitieron al apelante las pruebas referidas en su escrito impugnativo y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Dentro del plazo de 24 horas que les fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, con el objeto de que comparecieran, compareció al presente recurso, el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su calidad de representante de dicho instituto político, quien formuló alegatos.

SEGUNDO.- En proveído del seis de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su momento se procediera a la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia, en base a la siguiente parte considerativa:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las

constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, **José Belmonte Jaramillo**, al interponer su escrito de apelación por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, pudiendo deducirse además de la narración de hechos del recurso, a los institutos políticos con el carácter de terceros interesados.

Resulta oportuno el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso concreto, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe

decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 20/2012-V, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado para el recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el

propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I

y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las

probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el apelante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto

capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 04/99** consultables en las páginas 22 a 23 y 182 a 183, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Además, al pronunciarse la presente resolución se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- Resolución impugnada. La resolución emitida en fecha veintiuno de julio del presente año por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **20/2012-V**, en su parte conducente señala:

“SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

a) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de diversas causales de nulidad.

I. Respecto de la casilla **61 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 330 del código comicial local, pues afirma que en la misma no se le permitió el acceso a ninguno de sus representantes, motivo por el cual considera que la votación receptada en la misma debe ser anulada.

II. Por lo que hace a la casilla **121 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código de la materia ya que refiere una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficia mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla, por lo que a su juicio la votación recibida en la misma se debe declarar nula.

III. En cuanto a la casilla **138 básica**, aduce como violación que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo, lo que a su decir configura la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código comicial de la Entidad.

IV. Por lo que respecta a la casilla **98 básica**, afirma que se evidencia el error aritmético, pues en su concepto se sumó la totalidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional que fue del orden de 49 votos, más la totalidad de votos recibidos por el Partido Nueva Alianza que fue 1 voto y erróneamente se le asignaron 50 votos más en el rubro de partidos coaligados, lo que dio como resultado que en esa casilla se computaran 100 votos en total para el candidato de la coalición PAN-PANAL, por lo que solicita la anulación de la votación de esa casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y la expedición de las constancias de asignación de regidores, alegando error aritmético en dicho cómputo.

Lo anterior, en razón a que afirma que en la sesión de cómputo municipal se le otorgaron 71 votos al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **91 contigua 1**, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sólo cuenta con 31 votos y que ello impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional.

c) Solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada; y,

d) Finalmente, alega diversas irregularidades que en su concepto acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá a analizar en primer término y como una cuestión preferente, la solicitud de recuento total de la votación a que se ha hecho referencia en el inciso c) que antecede, ya que de considerarse fundada tal pretensión, se tendría que llevar a cabo dicho recuento, declarar ganador de la elección y ordenar que se emita la

constancia de mayoría respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 bis, fracción I, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en caso de que no resulte fundada la petición del recuento total de la votación, se procederá a analizar en los considerandos subsecuentes los agravios expresados en torno a las temáticas referidas en los incisos a), b) y d), respecto de la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas; errores aritméticos cometidos en el cómputo municipal de la elección y finalmente, respecto de irregularidades el día de la jornada electoral.

En ese orden, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al expuesto, pues ello no causa perjuicio al recurrente; además ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Recuento total de la votación. En el inciso **c)** del anterior resumen de agravios, el recurrente solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada.

A efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo dicho recuento, el recurrente adujo que en la sesión de cómputo del Consejo Municipal del ayuntamiento en cita, existieron un sin fin de errores aritméticos y alteración en las actas, que de manera sistemática el Presidente de dicho consejo se negó a atender sin que mediara justificación alguna lógica o aritmética en cuanto a su negativa, pese a que dice haber encontrado elementos suficientes para ello, por lo que denuncia la supuesta parcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos en el desahogo del cómputo municipal a favor del Partido Acción Nacional.

Refiere que de las propias actas se puede vislumbrar la existencia de datos matemáticos que ponen en evidencia la necesidad de la apertura de las casillas, lo que dice no aconteció.

Además afirma que existió un desaseo al extraer los paquetes electorales de la bodega, pues no se tuvieron a la vista de los consejeros y representantes de partidos políticos en el trayecto de la bodega a la sala de sesión, aunado a que una vez abiertos los primeros cien paquetes y cantados los resultados regresaban el paquete abierto, es decir sin sellarlo, por lo que dice denunció tal irregularidad y hasta entonces empezaron a sellar los subsecuentes.

Asimismo, sostiene que no se le hizo entrega del acta de sesión de cómputo ya que aún no concluían con la transcripción de la grabación existente de ese día y que posteriormente el Presidente del consejo le enteró, que al secretario accidentalmente se le borró el contenido de la grabación de dicha sesión de cómputo, por lo que a su juicio se trata de ocultar la evidencia del desaseo en la sesión, así como la complicidad de los consejeros ciudadanos con el candidato ganador del partido Acción Nacional.

Finalmente, señala de manera general que en un grupo determinado de casillas de las cuales identifica el número y tipo, solicitó ante el consejo municipal su apertura por error aritmético y/o alteración evidente y que le fue negado sin justificación alguna; y de manera particular, aduce que en la casilla 121 básica existe una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que genera confusión respecto de los resultados en la casilla, mientras que en la 91 contigua 1, se le asignaron cuarenta votos más al Partido Revolucionario Institucional que no se reflejaban en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

Con base en las violaciones alegadas refiere el recurrente se actualiza el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, y solicita a este Tribunal que lo lleve a cabo.

En efecto, a foja siete de su escrito recursal, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente lo siguiente:

“Así pues, es de solicitar a esta H. Sala Electoral la apertura de **todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal de las mismas**, en atención a que al suscrito lo dejan sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión en cita, pues podrá dar cuenta su señoría, esto en cuanto le hagan la entrega del acta circunstanciada, que se encontrará con la majadera justificación de que no existe relatoría de la sesión en razón de que se les borró la grabación.”

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que esta Sala emprenda un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato; sin embargo tal pretensión resulta **improcedente**, en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“**Artículo 290 bis.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el tribunal electoral del estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito.

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el tribunal electoral del estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

...”

Al tenor de la fracción I del numeral transcrito, para proceder al cómputo total de la votación recabada, como es la pretensión del recurrente, debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos que van del “a)” al “d)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso, la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante **no impugna la totalidad de las casillas de esta elección**, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó la nulidad de la votación recibida en las siguientes: 61 básica, 121 básica, 138 básica y 98 básica, esto es, impugnó 4 casillas del universo de **174** casillas que se instalaron en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día cuatro de julio del año en curso evidente a fojas 442 a 460 del sumario, misma que resulta eficaz para acreditar la circunstancia manifiesta.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo del inconforme donde solicitó de manera expresa *“la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal de las mismas”*.

Ahora bien, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta 6 relativa al cómputo municipal evidente a foja 461 del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCIÓN NACIONAL	18515	39.2084%
2	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9904	20.9732%
3	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11486	24.3234%
4	DEL TRABAJO	882	1.8677%
5	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1083	2.2934
6	MOVIMIENTO CIUDADANO	612	1.2960%
7	NUEVA ALIANZA	631	1.3362%
8	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	0.0571%
9	COALICIÓN PAN/PANAL	517	1.0948
10	VOTOS NULOS	3565	7.5494
11	VOTACIÓN TOTAL	47222	100%

Ahora bien, si se tiene que en la presente elección participaron de manera coaligada los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, se procede sumar el número de votos que obtuvieron ambos partidos y los que correspondieron a la coalición obteniendo el siguiente resultado:

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	ACCION NACIONAL	18515	39.2084%
2	NUEVA ALIANZA	631	1.3362%
3	COALICIÓN PAN/PANAL	517	1.0948%
4	TOTAL	19663	41.6394%

En ese sentido, del contenido de las dos tablas anteriores se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, así como la diferencia entre ambos, siendo los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1º LUGAR	COALICIÓN PAN/PANAL	19663	41.6394%
2º LUGAR	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11486	24.3234%
	DIFERENCIA	8177	17.3164%

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza al sumar un total de 19663 diecinueve mil seiscientos sesenta y tres votos que equivalen al 41.6394% del total de la votación, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con 11486 once mil cuatrocientos ochenta y seis votos, que equivalen al 24.3234% del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al primero, arroja el resultado de 8177 votos, que equivalen al **17.3164%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, **el punto dos por ciento** de la votación total obtenida (47222), se consigue de multiplicar dicho factor por .002 (equivalente al 0.2%) lo que arroja como resultado 94.44 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento total de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia menor de 94.44 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 8177 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 290 bis del código comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes

descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento total de la votación solicitada.

En ese sentido, resulta intrascendente analizar las irregularidades que aduce se cometieron en la sesión de cómputo municipal y las probanzas que al respecto ofrece, a efecto de determinar si se configuraron o no los elementos que se contienen en el inciso d) del mencionado artículo 290 bis, consistentes en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Lo anterior en razón a que, aún y de resultar ciertas sus afirmaciones y de acreditarse las diversas irregularidades denunciadas, de cualquier manera no sería factible acceder a su petición de realizar un recuento total de la votación en los términos antes anotados, de ahí que los agravios que en tal sentido expresó devengan **inoperantes**.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe precisar que el actor en el presente recurso carece de razón al afirmar que se le dejó en estado de indefensión, con motivo de que al secretario del consejo municipal electoral de Acámbaro, Guanajuato, se le borró la grabación de la sesión y que por tal motivo se presume la supuesta parcialidad con la que actuaron los integrantes de dicho consejo y su complicidad con el candidato ganador del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en razón a que de de la propia lectura del acta circunstanciada de fecha cuatro de julio de dos mil doce visible a fojas 442 a 460 de autos y específicamente del contenido evidente a foja 458, se advierte que el secretario de dicho consejo municipal, efectivamente asienta que una parte de la grabación de la sesión que va de la casilla 100 básica a la 139 básica, por un error técnico o inconsciente no se grabó; sin embargo procedió a subsanar tal omisión dando fe de lo ocurrido en la parte de la sesión de la que no tenía la grabación correspondiente, asentando literalmente lo siguiente:

“doy fe, que lo que se comentó en la sesión de cómputo municipal por parte del representante suplente del Partido de la Revolución Acreditado ante este Consejo José Belmonte Jaramillo, estuvo en cada una de ellas solicitando se abriera el paquete en razón de votos nulos, boletas inutilizadas y así como en algunas de las actas tres de escrutinio y cómputo no estaban dentro del recuadro en donde el secretario hace constar que se inutilizaron el número de boletas sobrantes, asimismo el presidente de este Consejo le dio respuesta a cada una de las casillas que solicitaba, que no se abrirían por no ser un error evidente y no había duda fundada para hacer un nuevo escrutinio y cómputo y de las casillas donde hubo tal intervención del Representante Suplente describo como a continuación: “100-C1, 104-B, 107-C1, 108-C1, 111-B, 114-C1, 114-C2, 116-B, 116-C1, 120-B, 132-B, 132-C1, 133-B, también menciono que en la casilla 138-B, en el mismo sentido solicito se abriera el paquete por la razón de votos nulos, que por error de los funcionarios y de haber abierto las urnas, sin que los Representantes de Partidos estuvieran presentes a la hora de ser abiertos, ya que el asistente del IFE, dio la orden a los Representantes de Partidos, fueran a ver primero el cómputo de la Federal, y siendo los funcionarios de casilla del IEEG, que hicieron el cómputo sin la presencia de los Representantes de Partidos. Y en respuesta de lo anterior, el Presidente de este Consejo, siguió en el mismo criterio de no abrir el paquete por no ser un error evidente que genere una duda por lo que este Consejo decidió no abrir el paquete.”

En ese sentido, queda claro para esta Sala Unitaria que evidentemente existió tal omisión, pero la misma no dejó en estado de indefensión al recurrente, en

virtud de que se subsanó asentando lo ocurrido en la parte en que se borró la grabación correspondiente.

Máxime si se considera que el secretario del referido Consejo Municipal tiene la atribución de dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II en relación con los artículos 147 y 155 del código de la materia, aunado a que el recurrente no controvierte ni acredita, que lo asentado por el Secretario del Consejo Municipal en la parte conducente en que se le borró la grabación fuera distinto a la verdad, pues al respecto fue omiso en señalarlo y aportar las pruebas que así lo acreditaran.

Adicionalmente, cabe mencionar en relación a la versión estenográfica a que se refiere el impugnante y que afirma consiste en una grabación de la sesión en casete de cinta, la misma no se encuentra considerada dentro de la normativa aplicable, como un instrumento que se deba elaborar a efecto de dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones de los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En efecto, si bien el Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo número 1 de la sesión ordinaria del veintiocho de febrero del año dos mil y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 19, segunda parte, del siete de marzo del mismo año, establece en su artículo 17 lo siguiente:

“De las actas de las sesiones del Consejo General

Artículo 17. Las actas que levante el Secretario del Consejo **contendrán un extracto del desarrollo de la sesión y se apoyarán con las grabaciones en videocassette y audiocassette**, los cuales podrán ser vistos y oídos por los integrantes del Consejo que así lo deseen, en una sola audición, en la propia Secretaría del Consejo, en horas de labores administrativas el día previo a la sesión a celebrarse para la aprobación del acta de la sesión inmediata anterior. La audición estará limitada al desarrollo de esta sesión.

A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo podrá expedirse copia certificada del proyecto de acta de la sesión que será sometida para su aprobación al Consejo General, asentándose dicha circunstancia en la certificación correspondiente.

De igual manera podrá expedirse copia certificada de los acuerdos aprobados a más tardar 24 horas después de la solicitud que por escrito se presente.”

[Énfasis añadido]

No menos veraz resulta que dicha disposición normativa es de aplicación exclusiva a las actas de sesiones del Consejo General, tal como se advierte de la porción normativa antes transcrita.

Resulta aplicable al caso por analogía y mayoría de razón, la Jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Agosto de 2000, que establece lo siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

38

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.”

De ahí que esta parte de los conceptos de impugnación que se analizan, se consideren además infundados.

OCTAVO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VI, del artículo 330 del Código Electoral local. En el agravio identificado con el inciso a) del resumen de agravios precisado en el considerando sexto, el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación en casillas respecto de las casillas 98 básica, 121 básica y 138 básica.

En efecto, por lo que hace a la casilla **121 básica** refiere una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficia mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla.

En cuanto a la casilla **138 básica**, aduce como violación que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **98 básica**, afirma que se evidencia el error aritmético, pues en su concepto se sumó la totalidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional que fue del orden de 49 votos, más la totalidad de votos recibidos por el Partido Nueva Alianza que fue 1 voto y erróneamente se le asignaron 50 votos más en el rubro de partidos coaligados, lo que dio como resultado que en esa casilla se computaran 100 votos en total para el candidato de la coalición PAN-PANAL. Irregularidades por las que considera se actualiza el supuesto normativo en cita y la votación recibida en la misma se debe declarar nula.

Una vez que de manera sintética se ha expuesto lo que esencialmente el recurrente considera le causa agravio, esta Sala Unitaria procederá a establecer el método que se adoptará a efecto de analizar todas y cada una de las casillas mencionadas por el impetrante en su escrito de revisión; todas ellas cuestionadas en relación a la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.-Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al actual modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos

que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obran en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Así, una vez que se ha establecido la metodología que se adoptará para el análisis correspondiente, con la finalidad de identificar de manera precisa y sencilla los posibles errores que se pudieran detectar, para confrontarlos gráficamente con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se elaborará un cuadro analítico que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los datos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que deben cotejarse con la finalidad de detectar posibles inconsistencias y determinar su relevancia.

A fin de facilitar la interpretación de la información que contiene el cuadro informativo aludido, debe precisarse que en su primera columna, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la columna g, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas**

e y g, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información descrita, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden...

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a la casilla 138 básica, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que la 121 básica no presenta ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por esta Sala Unitaria Electoral, se obtiene del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **138 básica**, que se realizó con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta que en torno a dicha casilla obra a foja 198 del presente sumario en la que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de dicha casilla, además de contener una firma ilegible atribuida a la secretaria de la mesa directiva de la propia casilla; pues dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del código comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa.

Asimismo, obra en autos la hoja de incidentes de la casilla en cita evidente a foja 425 de autos, en la que literalmente se consignó:

“llegó el representante del PRD y empezaron a grabar, se metieron hasta donde estaban contando los votos, obligaron a la secretaria a firmar actos q´ no sucedieron. A todos los representantes de partido se les solicitó estén presentes en el escrutinio y cómputo de las 3 elecciones locales”

En este sentido, considerando que lo asentado en el escrito de protesta se confronta con elementos de pleno valor probatorio, como lo son las actas de la

jornada electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del código de la materia, su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla.

De igual forma, el agravio expresado en tal sentido por el instituto político recurrente deviene además inoperante pues en torno a la presunta violación consistente en que en la casilla de mérito no se siguió el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto por la ley, y que ello ocasiona que la votación recibida en la misma deba anularse, únicamente se limitó a manifestar que *“se denuncia la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla pues no se siguió con lo preceptuado en los artículos 228 al 238 del código comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del código en comentario”*.

Así, la inoperancia del agravio radica en que el actor omitió expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido la presunta violación al procedimiento de escrutinio y cómputo, precisando cuales fueron en concreto dichas violaciones, quien las cometió, en donde se cometieron etc., sin que sea válido que esta autoridad emprenda un análisis oficioso y exhaustivo de las irregularidades que pudieran haberse cometido en la casilla y no se hayan expresado como agravio, lo que torna sus manifestaciones como meros argumentos genéricos, vagos e imprecisos, máxime si se considera que en el presente recurso no opera la suplencia de la queja deficiente.

Por otra parte y en relación a la casilla **121 básica**, el recurrente aduce la existencia de una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral, por lo que se procederá a su análisis particular.

Ahora bien del acta numero 3 de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en estudio, se aprecia en los espacios correspondientes al número de votos para cada partido político con número y letra, diversas cifras canceladas mediante tachaduras y a un costado la cantidad de votos que se asentó a cada partido político o coalición sin testar, lo que a juicio del recurrente genera confusión respecto de los resultados de la casilla

En ese sentido, el agravio planteado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que dichas tachaduras no se encuentran sobre los números que fueron tomados en cuenta por esta autoridad para el llenado de la tabla y consecuente estudio de la causal materia del presente considerando, por lo que tales tachaduras no afectan de modo alguno la cantidad en ellas plasmada, por ser absolutamente correctas y congruentes entre sí.

En efecto, del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla, y con independencia de las tachaduras que contenga, se aprecia con claridad la cantidad de votos que el secretario de la mesa directiva asentó para cada uno de los partidos políticos y coalición que participan en dicha elección, pues en la misma constan los siguientes datos: 168 para el Partido Acción Nacional, 30 para el Partido Revolucionario Institucional, 89 para el Partido de la Revolución Democrática, 1 para el Partido del Trabajo, 4 para el Partido Verde Ecologista de México, 1 para el Partido Movimiento Ciudadano, 3 para el Partido Nueva Alianza, 0 para candidatos no registrados, 22 votos nulos y 2 para la coalición PAN-PANAL; por lo que en concepto de esta Sala Unitaria las tachaduras por si solas, no irrumpen con el principio de certeza, en torno a los datos en ella establecidos ya que no se encuentran cancelados.

Igualmente, se advierte que el promovente en ningún momento destacó cuáles eran los datos correctos que habían sido alterados, es decir, cuáles habían sido las cantidades originales y asentadas y cuáles las que se asentaron después, o bien, por qué estimaba que no había certidumbre de cuál era el número de votos de cada partido, pues únicamente se limita a afirmar que existe una “evidente

alteración” y que la misma “genera confusión”, de manera que no existen argumentos que puedan servir de base para determinar que hubo una alteración indebida y que esta resulta determinante para anular los votos de dicha casilla. Por el contrario, esta Sala Electoral advierte que al haber testado datos incorrectos y asentado los correctos, lo que la mesa directiva de casilla procuró fue justamente brindar certidumbre al resultado de la votación real percibida en dicha casilla.

En efecto, de las documentales que fueron solicitadas a la autoridad administrativa electoral como son el acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes que obran a fojas 414 y 424 respectivamente, documentos públicos que en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, revisten eficacia probatoria plena, se advierte que al respecto se asentó una incidencia con la que se justifican las referidas tachaduras, toda vez que en la parte conducente de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se asentó *“cambie los resultados de gobernador a ayuntamiento por ese motivo los taches y rayones”*, asimismo en la hoja de incidentes por separado se señala *“20:00” “Tuvimos un error en el llenado de la acta N° 3 de ayuntamiento. Equivoque el resultado de votos con los resultados de gobernador por este motivo se presentan en esta acta taches y rayaduras”*.

Así, se corrobora lo anteriormente expresado en el sentido de que no se trató de una alteración injustificada, sino de un error en el llenado del acta en estudio, que hicieron evidente los integrantes de la mesa directiva de casilla para justificar las tachaduras o enmendaduras aludidas, lo que de ninguna manera trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida en la casilla en estudio.

A mayor abundamiento, aun y cuando según se desprende de la tabla inmediata inserta en relación con la casilla 121 básica, los datos en ella consignados son coincidentes, para mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en la casilla, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Efectuado lo anterior, se concluye que una vez revisada la lista nominal visible a fojas 266 a 284 del sumario, que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral local, resulta eficaz para tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 320 personas del listado nominal se les puso la marca de “voto”, por lo que dicho dato guarda congruencia absoluta con la votación emitida de acuerdo a los datos corregidos en el acta de escrutinio y cómputo cuestionada, lo cual crea la convicción que los datos asentados son los correctos y no se genera confusión alguna en el resultado.

En este punto es importante hacer notar que el recurrente en ningún momento señala cuales son las cantidades que en su concepto debían ser las correctas y que por producto de la alteración le causan perjuicio, o bien que con motivo de ello el ganador en la casilla hubiera sido distinto; al respecto, del contenido del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla igualmente se puede apreciar que la cantidad de votos originalmente asentada (luego testada) al partido que representa era inclusive menor a la que finalmente fue consignada, aunado a que de considerar los datos cancelados de cualquier manera el ganador en dicha casilla seguiría siendo el mismo, por lo que no se considera que dicha irregularidad sea determinante ni afecte el principio de certeza en el resultado consignado en dicha casilla.

De lo anterior se deriva lo **infundado e inoperante** de los motivos de queja expresados.

En otro orden de ideas, esta Sala Electoral procede a realizar un análisis en forma separada, respecto de la casilla **98 básica**, donde el error supera la diferencia de votación entre la coalición y el partido político que ocuparon el primero y segundo

lugar en la casilla correspondiente conforme a los resultados consignados en el cuadro inserto con anterioridad.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en la casilla, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para dicho propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una gráfica, donde se establece la casilla materia del análisis misma que contiene datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de la lista nominal de la sección correspondiente.

Finalmente, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida conforme al acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
98B	232	180	52	39

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que de la urna fueron extraídas un mayor número de boletas, en relación a las personas que sufragaron en la casilla, es decir, si existe discrepancia entre las personas que votaron y el número de boletas que se contabilizaron y que provienen de la urna, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error revestiría características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla sea igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta resolución una relación de los datos extraídos de la casilla 98 básica, donde con toda claridad se puede apreciar el total de sufragios en el acta, boletas extraídas de la urna, es decir la votación emitida, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna y finalmente los electores que votaron conforme al listado nominal.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que las boletas extraídas o los sufragios emitidos, sean en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

CASILLA	TOTAL DE SUFRAGIOS EN ACTA	BOLETAS EXTRAÍDAS (VOTACIÓN EMITIDA)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MAS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
98 B	180	232	+52	39	180

Para el supuesto de la casilla en estudio y de acuerdo al análisis efectuado, puede visualizarse en la gráfica que fueron extraídas de la urna más boletas que el número de personas que en realidad emitieron su voto, sin que esta irregularidad tenga alguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por esta sala del análisis del conteo de cada una, conforme al listado nominal correspondiente.

El error en esta casilla, traducido en sufragios de más, supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, razón por la cual esta Sala Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe certeza respecto de los procedimientos de conteo realizados en la mesa directiva de casilla y que se reflejaron en el cómputo final de la elección

Por lo tanto, y en relación a la casilla 98 básica, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en la misma, para lo cual, en su momento se hará la recomposición del cómputo correspondiente**, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en la casilla señalada.

NOVENO. Nulidad de votación recibida en casillas causal VIII, del artículo 330 del código comicial de la Entidad. Respecto de la casilla **61 básica**, el partido político recurrente sostiene que se actualiza dicha causal de nulidad, pues afirma que en la misma, la Presidenta de la mesa directiva de casilla no le permitió el acceso a ninguno de sus representantes, motivo por el cual considera que la votación receptada en la misma debe ser anulada.

El agravio es por una parte infundado y por otra **inoperante** con base en los siguientes razonamientos:

En principio resulta importante establecer el marco regulador atinente a la figura jurídica de los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, sus derechos y obligaciones, así como las facultades del presidente de la mesa directiva de casilla para permitir o impedir el acceso a la misma.

“ARTÍCULO 200. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar **dos representantes propietarios y un suplente**, ante cada mesa directiva de casilla, y **representantes generales propietarios**.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, **un representante general por cada diez casillas electorales** ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales...”

“ARTÍCULO 202. La actuación de los **representantes generales** de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

...III. Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;”

“ARTÍCULO 203. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados** ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos...”

“ARTÍCULO 204. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Al día siguiente de la fecha de la publicación de las listas de casilla y **hasta diez días antes de la elección**, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; y

II. El presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y **entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos respectivos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original anterior.”**

“ARTÍCULO 205. El registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.”

“ARTÍCULO 206. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

... IV. Número del distrito electoral, municipio y casilla en que actuarán;

...Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la casilla, el presidente del Consejo Electoral competente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.”

“ARTÍCULO 207. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.”

“ARTÍCULO 221. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados**”

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte el derecho que tienen los partidos políticos para nombrar representantes de casilla o generales, desde efectuado el registro de sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, pudiendo acreditar inclusive dos representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, además de representantes generales propietarios, estos últimos con la facultad de sustituir en cualquier momento a los representantes acreditados ante las mesas directivas.

Asimismo, se prevé la obligación de los representantes partidistas de acreditarse con dicho carácter ante el presidente de la mesa directiva a que corresponda su nombramiento, mismo que debe contener entre otros datos esenciales, el número de distrito electoral, municipio y casilla en que actuará. Para tal fin, el presidente del consejo respectivo debe entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla y garantizar así su debida acreditación.

Por último, se colige que en el ámbito de la casilla corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, permitir o negar el acceso de personas a la casilla, con el objeto de preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. No obstante, dicha facultad no puede ser utilizada de manera irracional, sino que debe estar debidamente justificada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 330, fracción VIII del código electoral vigente en la entidad, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

“VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una

casilla electoral y garantizar la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral, alguno de los siguientes hechos:

1. Que determinada persona, en la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición.

2. Que se le impidió el acceso a la casilla o se le expulsó.

3. Que no existía causa justificada para ello.

4. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la justificación del primer elemento, constituye un imperativo que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó, pues sólo así se estaría en condiciones de determinar si dicha persona tenía facultades para ello.

En la especie, dicho elemento no se encuentra justificado en autos, en razón a que el recurrente ni siquiera manifestó el nombre de la persona que según su dicho acudió a ejercer facultades de representación a favor de su partido ante la casilla **61 básica**, por tal motivo la omisión de referir el nombre del supuesto representante de casilla, torna en inoperantes sus argumentos al consistir en manifestaciones vagas e imprecisas que impiden a esta Sala Unitaria verificar si efectivamente los representantes a que alude cuentan o no con un nombramiento expedido por la autoridad administrativa electoral que los faculte para actuar con dicho carácter en la casilla cuya nulidad se alega.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que el agravio deviene además **infundado**, dado que el actor no ofrece medio de prueba alguno para probar su dicho incumpliendo con la carga probatoria que le impone el numeral 322 del código comicial local.

Adicionalmente, de las actas números 1 de instalación de casilla, 2 de jornada electoral y cierre de votación, 3 de escrutinio y computo de casilla y acta 4 de clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al Consejo Municipal, documentales que tienen el carácter de públicas, al tenor de la fracción I del artículo 318 del ordenamiento electoral en cita, con valor probatorio pleno tasado por el ordinal 320 de dicho cuerpo de leyes, no se desprende incidente alguno referente a que se hubiere impedido el acceso a alguna persona que se hiciera presente ostentándose como representante del instituto político actor.

En atención a lo anotado anteriormente, la carga de la prueba recae en quien afirma, en este caso el partido recurrente que debió acreditar fehacientemente la aludida violación por cualquier medio, incluso hacer uso de la posibilidad que brinda el código electoral local, respecto de solicitar la presencia de fedatario público para que levantara en el momento de los hechos, alguna constancia de la supuesta negativa del presidente de la mesa directiva de casilla de permitirles a los representantes de su partido el acceso a la misma.

Por todo lo anterior, esta Sala Electoral determina que el agravio expresado por el partido político actor, es **infundado e inoperante**, atentos a las consideraciones que han quedado ampliamente expresadas en este considerando.

DÉCIMO.- Error aritmético en cómputo municipal. En el inciso b) de la síntesis de agravios expuesta en el considerando sexto de la presente resolución, el Partido de la Revolución Democrática controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y la expedición de las constancias de asignación de regidores, alegando error aritmético en dicho cómputo.

Lo anterior, en razón a que afirma que en la sesión de cómputo municipal se le otorgaron 71 votos al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla 91 contigua 1, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sólo cuenta con 31 votos y que ello impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional.

El agravio deviene **parcialmente fundado**.

En primer lugar, se verifica el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, visible a foja 417 del sumario, a la que de acuerdo a los ya mencionados artículos 318, fracción IV y 320, se le concede valor de prueba plena, de lo que se obtiene que efectivamente, como lo refiere el actor el Partido Revolucionario Institucional recibió un total de 31 votos en dicha casilla.

No obstante, de la revisión del acta circunstanciada de cómputo final que obra evidente a fojas 442 a 460 de autos, se aprecia que al cantar los resultados de la casilla en estudio, al Partido Revolucionario Institucional le computaron precisamente los **31 votos** que obtuvo en la casilla mencionada. Documental que valorada a la luz de los dispositivos 318, fracción I y 320, ambos del código electoral vigente en el Estado, hace prueba plena para tener por demostrado que el error a que alude el actor no se originó de haberle asignado 71 votos en dicha casilla al instituto político en cita.

Así, al contraponer ambos documentos, se puede advertir que no existe una incongruencia entre la cantidad de votos que materialmente recibió el partido recurrente en la casilla y los que le fueron consignados en la sesión de cómputo municipal.

Para ilustrar lo anterior, se elabora una gráfica en la que se incluyen los votos recibidos en la casilla a favor de todos los partidos políticos contendientes en la elección, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en el soporte de cómputo final, en relación a la casilla **91 contigua 1**.

VOTOS	PAN	PR I	PRD	PT	PVEM	MC	NA	NO REGIS-TRADOS	VOTOS NULOS	COALICION PAN- NA
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NÚMERO 3 CASILLA 91 C1	72	31	85	1	1	0	2	0	19	0
SOPORTE DE CÓMPUTO FINAL CASILLA 91 C1	72	31	85	1	1	0	2	0	19	0

En efecto, como ya fue señalado, el acta 3 de escrutinio y cómputo confrontada con el acta de cómputo municipal, en lo concerniente a la casilla **91 contigua 1**, son concordantes; sin embargo, ello no significa que en la suma del total de la votación no se haya cometido el error aritmético aducido por el impetrante en el sentido de sumar sufragios de más al partido Revolucionario Institucional, de ahí que el agravio en estudio se califique como **parcialmente fundado**.

Para confirmar lo anterior, esta Quinta Sala, inserta el siguiente cuadro, cuya única finalidad es identificar de manera gráfica los resultados de la votación computada en cada una de las casillas al Partido Revolucionario Institucional en la sesión de cómputo municipal y evidenciar que la sumatoria realizada por la

autoridad administrativa electoral de dichos votos es aritméticamente incorrecta como a continuación se demuestra:...

Por su parte, la autoridad administrativa electoral en el acta de cómputo de sesión municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, literalmente asentó los siguientes resultados:

“Acto continuo el Presidente procede dar los resultados finales como a continuación: Señores Consejeros y Representantes de Partido siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro, doy a conocer los resultados finales de la presente Sesión de Escrutinio y Cómputo como a continuación: PAN 18515 dieciocho mil quinientos quince votos, PRI 9904 nueve mil novecientos cuatro. PRD 11486 once mil cuatrocientos ochenta y seis, PT 882 ochocientos ochenta y dos, VEM 1083 mil ochenta y tres, MC 612 seiscientos doce, NA 631 seis cientos treinta y uno, No Registrados 27 veinte y siete, Votos Nulos 3565 tres mil quinientos sesenta y cinco, Coalición PANAL 517 quinientos diecisiete, y votación final de la Coalición 19663 diecinueve mil seis cientos sesenta y tres. ...”

Como puede apreciarse existe una discrepancia entre lo consignado por el Consejo Municipal de Acámbaro en el número total de votos consignados al Partido Revolucionario Institucional, con la sumatoria realizada por esta Sala jurisdiccional, lo cual puede ilustrarse de la forma siguiente:

VOTOS	PRI
RESULTADO DEL COMPUTO FINAL CONSIGNADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL	9,904
RESULTADO DE LA SUMATORIA QUE REALIZÓ ESTA SALA RESPECTO DE LOS VOTOS COMPUTADOS EN LA SESIÓN	9,874

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable incurrió en el error en la sumatoria del cómputo final para el municipio de Acámbaro, toda vez que se sumaron 30 votos de más al Partido Revolucionario Institucional.

Una vez detectado el error en la computación de los votos, se puede colegir que los procedimientos aplicados por la autoridad responsable son incorrectos, independientemente de la cantidad de votos que se computaron de más, pues los totales de votación para el Partido Revolucionario Institucional; así como el total de la votación emitida y el cociente electoral, necesariamente son diferentes.

Por lo tanto, al resultar **parcialmente fundado** el concepto de agravio antes analizado, es de determinarse que en el apartado correspondiente se hará la recomposición del cómputo, descontando los 30 votos que fueron sumados de más al Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al concepto de agravio a que se refiere el **inciso d)** del resumen de agravios especificado en el Considerando Sexto de la presente resolución, relativo a diversas irregularidades que en concepto del impugnante acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda, que hace consistir en compra y coacción del voto y que no fueron suficientemente capacitados los funcionarios de casilla, el mismo se califica de **inoperante**.

Lo anterior, pues constituyen meras manifestaciones genéricas e imprecisas de las que no se puede advertir la causa de pedir, pues es omiso en especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades alegadas, aunado a que no acompaña elemento probatorio alguno con el que acredite la existencia plena de tales irregularidades o la manera en que resultaron determinantes en la elección, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 322 del código comicial local.

Lo anterior, con apoyo además en la ratio essendi contenida en la Tesis de Jurisprudencia número I.110.C. J/5 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto rezan:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

DÉCIMO SEGUNDO. Reconstrucción del cómputo final de la elección.

En base a lo determinado en los considerandos Octavo y Décimo de la presente resolución, esta sala procederá a realizar los cálculos señalados en el artículo 251 del código electoral local, con la finalidad de subsanar el error aritmético detectado, descontando la cantidad de votos indebidamente computados al Partido Revolucionario Institucional y hacer la disminución de los votos anulados en la casilla 98 básica, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de Acámbaro, Guanajuato de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Con base en lo anterior, determinar si asiste la razón al recurrente en el sentido de que tal diferencia o aquella derivada de la anulación de los votos recibidos en la casilla aludida impacta en la asignación de regidores, ya que sostiene que le corresponde un regidor más al partido político que representa.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, misma que ya fue valorada por esta Quinta Sala Unitaria, de la cual se desprenden los datos siguientes:

INSTITUTO POLÍTICO	VOTOS
Partido Acción Nacional (PAN)	18515
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	9904
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	11486
Partido del Trabajo (PT)	882
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1083
Movimiento Ciudadano (MC)	612
Partido Nueva Alianza	631
Candidatos No Registrados	27
Coalición PAN/NA	517
Votos Nulos	3565
Votos Validos	43,113

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en la **casilla 98 Básica**, cuya votación ha sido anulada, así como el error aritmético de la votación que fue indebidamente computada al Partido Revolucionario Institucional que es de 30 votos, los mismos se deben disminuir de los totales señalados en el Acta mencionada, por lo que los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 5 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA	VOTOS A DISMINUIR POR ERROR ARITMÉTICO	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18,515	-49		18,466
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,904	-38	-30	9,836
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,486	-61		11,425
PARTIDO DEL TRABAJO	882	-1		881
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1,083	-5		1078
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	612	-3		609
PARTIDO NUEVA ALIANZA	631	-1		630
COALICIÓN PAN/NA	517	-50		567

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	18,466
Partido Revolucionario Institucional	9,836
Partido de la Revolución Democrática	11,425
Partido Verde Ecologista de México	1,078
Partido del Trabajo	881
Partido Movimiento Ciudadano	609
Nueva Alianza	630
Total votos válidos	42,925

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **42,925**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$18,466 \times 100 / 42,925 = 43.01 \%$
PRD	$11,425 \times 100 / 42,925 = 26.61 \%$
PRI	$9,836 \times 100 / 42,925 = 22.91 \%$
PVEM	$1,078 \times 100 / 42,925 = 2.51 \%$
PT	$881 \times 100 / 42,925 = 2.05 \%$
NA	$630 \times 100 / 42,925 = 1.46 \%$
MC	$609 \times 100 / 42,925 = 1.41 \%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de doce para el municipio de Acámbaro, arroja el cociente electoral, que asciende a 3,577.08, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes...

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de Acámbaro, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente...

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de la casilla 98 Básica, así como la disminución de 30 votos al Partido Revolucionario Institucional por error aritmético en el cómputo municipal, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera...

Como se advierte, aún cuando resultaron parcialmente **fundados** los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática que derivaron en la anulación de la votación de la casilla indicada y en la modificación de las cifras del cómputo final de la elección, conforme a lo resuelto en los considerandos octavo y anterior de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como

responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal, motivo por el cual los agravios esgrimidos en el sentido de que la asignación de regidores era contraria a derecho así como que al instituto político recurrente le correspondía un regidor más, devienen **infundados**.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la casilla **98 Básica** y al haberse acreditado el error en el cómputo en la sesión de fecha cuatro de julio del año en curso, que derivó en la asignación de 30 votos de más al Partido Revolucionario Institucional, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de la casilla señalada supra líneas, y los votos computados en exceso al Partido Revolucionario Institucional en los términos de los considerandos Octavo, Décimo y del presente Considerando.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

RESUELVE..."

PRIMERO.- Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso..."

QUINTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

“V.- Los preceptos legales que se consideren violados;

1.- Se Transgreden en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, los principios de **Certeza, Equidad, Exhaustividad y Legalidad**, que la autoridad señalada como responsable estaba obligada a salvaguardar.

2.- **Así mismo, no se ha interrumpido aún la** transgresión de los preceptos legales que a continuación se citan respecto al desarrollo del procedimiento de la sesión de cómputo municipal impugnado:...

3.- Se actualizan las causales de nulidad del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en sus fracciones I, V, VI, VIII, IX y X;

VI.- La expresión de los Agravios que cause el acto o resolución impugnados;

I.- Al Partido Político que represento, le causa Agravio que la Quinta Sala Unitaria que resuelve, acoja el criterio primario, y así lo manifiesta en la sentencia, en cuanto al entrar al estudio y por ende resolver el fondo del asunto, su actuar será en cuanto a velar y/o priorizar el salvaguardar la votación emitida en las casillas, pues con ello, el juzgador se convierte en juez y parte, en razón de que desde el inicio del desahogo del procedimiento, el juzgador se centra en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, provocando con ello una inequidad en esta etapa de calificación de la elección, máxime que para el caso concreto que nos ocupa, el suscrito con suficiente razón legal solicita la apertura de las casillas para salvaguardar precisamente la votación que realmente se emitió con el simple y sencillo ejercicio de volver a realizar el escrutinio y computo de la votación emitidas en las casillas, acto que en nada transgrede ni violenta la voluntad del electorado pues lo que se busca es brindarle certeza y transparencia al ejercicio que ya las autoridades llámense mesas directivas de casilla y órganos municipal electoral con su actuar violentaron y mancharon la jornada electoral y la sesión del computo municipal respectivamente.

En efecto, el Juzgador de la Quinta Sala Unitaria al plantear su criterio de guardián del electorado, se aleja del principio de imparcialidad y equidad en cuanto a su función, pues al pretender salvaguardar los resultados de las casillas, es que deja de atender estos principios aunado a que se omite ser objetivo, teniendo como resultado que mediante diversas interpretaciones a –doc, se llegue a la conclusión de que lo demandado por el suscrito resultó infundado e inoperante; Es así que el juzgador se convierte en parte de la misma causa siendo “aliado” de la autoridad que se señala como responsable y del partido político que resulto ganador y que en juicio se le llama como tercero intere3sado, resaltando aquí la inequidad e imparcialidad del proceso para que se atiendan las pretensiones que con causa legal el partido Político que represento demanda.

II.- Al Partido Político que represento así como a los candidatos que se postularon para la elección de Ayuntamiento del municipio de Acambaro, Guanajuato, les causa Agravio que, el C. Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria no haya agotado cuidadosamente el Principio de Exhaustividad en cuanto al resolver el medio impugnativo interpuesto, pues en razón del C. Magistrado, no existió ninguna omisión por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal respecto a lo reclamado por el suscrito de la sesión de computo municipal impugnada, aunado a que, al juzgador le resultó suficiente la Fe pública con la que según cuenta el Secretario del Consejo Municipal para darle veracidad al dicho de este, en cuanto al “accidentado” borrón de la versión estenográfica de la sesión de computo impugnada y que el suscrito precisamente la ofreció como prueba idónea pues es una grabación de la autoridad electoral y que a tan lamentable accidente del “borrón” (similar a la caída del sistema del 88), quien resuelve decreta que el suscrito no presentó otra prueba que hiciera valer mis argumentos, dejando al suscrito en un estado de indefensión.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESILUCIONES QUE EMITAN.”
Jurisprudencia 43/2002.- Tercera Época.- 20mayo2002.- IUS ELECTORAL.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE”.
Jurisprudencia 12/2001.- Tercera Época.- 16noviembre2001.- IUS ELECTORAL.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”.
Jurisprudencia 41/2002.- Tercera Época.- 20mayo 2002.- IUS ELECTORAL.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El C. Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria, declara la improcedencia de la pretensión del suscrito respecto del recuento total de la votación recabada en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, en razón, se pronuncia, de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 290 bis, fracción I del CIPEEG, cuando en autos se desprende que la parte actora si expone los motivos y agravios suficientes para la apertura de las casillas e implementa una nueva sesión de escrutinio y computo, toda vez que y a excepción del inciso c) del precepto legal que arriba se cita, se cumple a cabalidad con los demás presupuestos y si este inciso que se indica no se cumple resulta ser que, la demanda de un nuevo escrito escrutinio y computo de votos se da en razón de los argumentos vertidos en el recurso de revisión y que son parte de la litis planteada el que no se pueda considerar un porcentaje de un 2% de diferencia en votación de entre el primer y segundo lugar, pues la demanda primaria es el grave error aritmético que se emitió en la sesión de computo municipal sin que se atendieran las razones de inconformidad expuestas por el suscrito en la sesión de computo municipal de Acambaro, Guanajuato, aunado ante la denuncia de la actuación de negativa y la omisión del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 249 en su fracción III del CIPEEG, es que resulta fundadamente inatendible lo requerido en el inciso c) del 290 bis fracción I del CIPEEG

Es así que el C. Magistrado de la Quinta Sala, no atendió los argumentos vertidos por el suscrito en cuanto a lo que reza el Recurso de Revisión, que dice:

Irroga Agravio, el Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Acámbaro, Gto., de fecha del 04 de julio del 2012, la expedición de las Constancias tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, debido a que dicho computo convalida la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante citaré.

En primer término quien suscribe denuncia el desaseo en el cuidado de las casillas al momentos de extraerlas de la bodega, así como denunciar la parcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos en el desahogo del cómputo municipal

esto a favor del Partido Acción Nacional, pues el suscrito denunció y solicito en el acta la realización de escrutinio y computo municipal e diversas casillas en donde existe error aritmético y alteración evidente, que justificaba la apertura de la casilla para realizar uno nuevo, en donde siempre obtuve la negativa por parte del presidente sin que mediara motivación o justificación alguna para no hacerlo puesto solo se limitó a rezar en cada una de las solicitudes "Los consejeros ciudadanos acordamos que no existe motivo para aperturar la casilla", cuando en las propias actas, se puede vislumbrar la inexistencia de datos matemáticos que ponen en evidencia la necesidad de la apertura de las casillas, circunstancia que no aconteció; Así mismo, en todo momento los Consejeros y representantes de partidos políticos nunca tuvimos a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de computo, y más grave aún, al momento de llegar con el paquete de la casilla a la mesa del Presidente aquella la abrían para sustraer actas, posterior a ello, el Presidente cantaba los resultados de las actas y en el mismo momento se llevaban el paquete abierto, esto es sin sellarlo, y así lo estuvieron haciendo, hasta que solicite que se asentara en el acta esa irregularidad de llevarse los paquetes abierto y sin tenerlo a la vista y fue hasta entonces que antes de llevárselos empezaron a sellar los subsecuentes, pero los cien anteriores ya no lo hicieron; Quien suscribe solicite la apertura de casillas por tener elementos para ello derivado de la proximidad del resultado de entre el primer y segundo lugar en relación al error aritmético que representaba la suma tan alta de votos nulos con la omisión en diversas actas de escrutinio respecto del total de boletas inutilizadas y entregadas, pero fue infructuosa mi solicitud.

AHORA BIEN, DE GRAVE Y PREOCUPANTE RESULTA QUE, UNA DE LAS PRUEBAS DE LA VERACIDAD DE LO QUE EL SUSCRITO NARRA, SE ENCUENTRA EN EL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE COMPUTO LEVANTADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, QUIEN SE APOYO EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ATRAVES DE UNA GRABADORA DE CASSETTE DE CINTA; PUES COMO SE PODRÁ DAR CUENTA SU SEÑORÍA AL VERIFICAR EL ANEXO 4 DE ESTE ESCRITO IMPUGNATIVO, QUEIN SUSCRIBE SOLICITO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ASÍ COMO LAVERSIÓN ESTENOGRAFICA (GRABACIÓN DE CASSETTE) QUE SE UTILIX EN LA SESION QUE NOS OCUPA Y PUES RESULTA QUE NI UNA NI OTRA SE ME ENTREGO, ADUCIENDO QUE AÚN NO CONCLUÍAN CON LA TRANCIPCIÓN DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA PARA LA CONCLUSIÓN DEL ACTA Y CUAL VA SIENDO LA SORPRESA DEL SUSCRITO QUE AL DÍA DE HOY, ME ENTERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, QUE AL SECRETARIO DEL MISMO, "ACCIDENTALMENTE" SE LE BORRÓ EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN DE LA SESIÓN DE COMPUTO, PUES LA PORTABA EN SU MORRAL Y CONCLUYEN **QUE SE PRESIONO SOLITO EL BOTON DE BORRADO.** LO ANTERIOR SU SEÑORÍA COINCIDIRÍA QUE RESULTA SER UNA BURLA Y OFENSIVO PARA LA INTELIGENCIA DE LOS QUE INTEGRAMOS EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACAMBARO, PUES LO QUE TRATAN DE OCULTAR ES LA EVIDENCIA EN CUANTO A LO DESASEADO QUE RESULTO LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, ASI COMO EL OCULTAR LA COMPLICIDAD DE LOS COSEJEROS CIUDADANOS MUNICIPALES CON EL CANDIDATO GANADOR DEL PAN.

Así pues, es de solicitar a esta H. Sala Electoral la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y computo municipal de las mismas, en atención a que al suscrito lo dejan sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión en cita, pues se podrá dar cuenta su señoría, esto en cuanto le hagan la entrega del acta circunstanciada, que se encontrará con la majadera justificación de que no existe relatoría de la sesión en razón de que les borró la grabación.

Las casillas en que el partido político que represento, solicito su apertura por error aritmético y/o alteración evidente y que se nos negó rotundamente y sin justificación alguna, y que, ofrezco como prueba de mi dicho la versión estenográfica de la sesión de computo municipal así como el acta de la misma en la que sus Señoría leerá "USTED DISCULPE SE ME BORRO LA GRABACION" y el acta de fueron las siguientes...

En la casilla a 121 Básica, ante la evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que genera confusión respecto de los resultados de la casilla, el Presidente se negó a la apertura de la misma para hacer de nuevo un nuevo escrutinio y computo de la misma, por tanto debe ser declarada nula por beneficiar mediante el

error en la computación d los votos al candidato ganador en esa casilla, pues se actualiza la causal de nulidad de la fracción V del art. 330 del CIPEEG;

En la casilla 138 Básica, se presentó un escrito de incidentes que debe ser atendido por su señoría y en el que se denuncia la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y computo en la mesa directiva de casilla, pues no se siguió con lo preceptuado en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del código en comento;" (sic)

SEXTO.- Estudio del fondo. Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, por razón de método, los puntos de agravio expresados por el recurrente, podrán ser analizados en el presente considerando, en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna al enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** cuyo rubro es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En líneas arriba, se transcribieron los agravios expuestos por el disidente, de los que se desprende que se duele de lo siguiente:

A).- Que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria se aleja del principio de imparcialidad y equidad en cuanto a su función, ya que al pretender salvaguardar los resultados de las casillas, es que deja de atender esos principios, aunado a que omite ser objetivo, ya que llega a la conclusión de que

lo demandado resulta infundado e inoperante, por lo que se convierte en parte de la misma causa, siendo aliado de la autoridad que se señala como responsable y del partido que resultó ganador, resaltando así la inequidad e imparcialidad del proceso para que se atiendan las pretensiones que como causa legal del partido que representa demandó.

B).-Que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria no agotó cuidadosamente el principio de exhaustividad al resolver el medio de impugnación interpuesto.

Bajo el contexto aludido, el impetrante se duele de la transgresión a los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, y de la no interrupción aún de la transgresión de los artículos 247 al 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que se actualizan las causas de nulidad contempladas en el artículo 330 de la ley comicial local, fracciones I, V, VI, VIII, IX y X, por lo que concluye que debe ser revocada la resolución impugnada.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan **infundados e inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

En primer término el impetrante se duele de que la Quinta Sala Unitaria acoge el criterio primario y así lo manifiesta en la sentencia, en cuanto al entrar al estudio y por ende resolver el fondo del asunto; que desde el inicio del desahogo del procedimiento se centró en mantener las cosas en el estado que se encontraban, provocando con ello una inequidad en la etapa de calificación de la elección, máxime que con suficiente razón legal se solicitó la apertura de las casillas para salvaguardar la

votación que realmente se emitió con el simple y sencillo ejercicio de volver a realizar el escrutinio y cómputo de la votación emitida en casillas, lo que en nada transgrede ni violenta la voluntad del electorado; que al plantear el criterio de guardián del electorado, se alejó del principio de imparcialidad y equidad en cuanto a su función, pues al pretender salvaguardar los resultados de las casillas es que deja de atender los principios de imparcialidad y equidad, aunado a que omite ser objetivo, teniendo como resultado de diversas interpretaciones a-doc (sic), la conclusión de que lo demandado es infundado e inoperante, es así que señala el juzgador se convirtió en parte de la causa siendo aliado de la autoridad señalada como responsable y del partido político que resultó ganador, resaltando con ello la inequidad e imparcialidad del proceso para que se atiendan las pretensiones que con causa legal se demanda.

En cuanto al agravio en comento, como ya se dijo es **infundado e inoperante**.

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“Artículo 286.- Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, **imparcialidad** y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.” (lo resaltado es nuestro)

Del anterior precepto legal, se desprenden los principios a que se encuentran sujetas las Salas Unitarias del Tribunal

Electoral del Estado, entre los que se encuentra el de imparcialidad.

Citado lo anterior, por “imparcialidad”, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, debe entenderse como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Bajo esa perspectiva, el principio de **imparcialidad** entraña que en la realización de toda actividad, la autoridad debe brindar trato igual a las partes excluyendo privilegios y en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, debiéndose entender también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se resuelve. Dicho principio se encuentra consagrado en forma general el artículo 17 Constitucional, por lo que es una condición esencial que debe revestir en todo juzgador, consistente además en el deber que tiene de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

Además, el principio en comento debe entenderse en dos dimensiones: 1.- La subjetiva, que consiste en la condición personal del juzgador, lo que se traduce en impedimentos que pudiera existir en los negocios de que conozca; y, 2.- La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, perteneciente a la 10ª Época, con número de Registro: 160 309, que a la letra dice:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

.El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana MuredduGilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

De igual forma, por “equidad” según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, deber entenderse la igualdad de ánimo, bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley; justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva, disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Ahora bien, por “inequidad”, según el Diccionario Prehispánico de dudas de la Real Academia Española, debe entenderse la desigualdad o falta de equidad.

Asimismo Rafael De Pina Vara en su obra titulada Diccionario de Derecho, define “equidad” como el atributo de la justicia, que cumple con la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

Bajo las anteriores perspectivas, el principio de equidad se encuentra íntimamente relacionado con la justicia, por lo que no puede entenderse sin ella, entrañando a lo justo y el ánimo de dar a cada uno lo que le corresponde.

Por otra parte, “objetivo” según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa: Pertenciente o relativo

al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado.

Atendiendo a la anterior definición, la objetividad se traduce en determinaciones fundadas en el reconocimiento coherente y razonado de la realidad sobre el asunto que se resuelve, con la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones, opiniones parciales y criterios.

Asimismo, los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, estatuyen el principio de equidad en materia electoral, a través del cual se pretende garantizar que las condiciones materiales y jurídicas no favorezcan a ninguno de los participantes de una contienda, a través del establecimiento de condiciones, reglas y principios para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro.

De lo anteriormente expuesto, se deriva la inoperancia del agravio en estudio, toda vez que si bien es cierto, el recurrente alude que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral se alejó de los principios de imparcialidad y equidad en cuanto a su función, dejando de atender dichos principios, aunado a que omite ser objetivo, convirtiéndose en parte de la causa, siendo aliado de la autoridad señalada como responsable y del partido político ganador; también es cierto que, de la lectura de los argumentos hechos valer por el actor en el agravio en estudio, se desprende que resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el A quo para soportar el sentido de su fallo, ya que concluyó con argumentos específicos no combatidos en esta instancia.

Se asevera lo anterior, en virtud de que del mismo no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los

argumentos de hecho y derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una manifestación de que la autoridad jurisdiccional se alejó de los principios de imparcialidad y equidad, así como que omitió ser objetivo y realiza una mera reiteración de lo expresado en el recurso de revisión, toda vez que dentro del agravio en estudio el inconforme también alude a que tiene suficiente razón legal para solicitar la apertura de las casillas, por lo cual dichos argumentos devienen inoperantes.

Aunado a ello, las alegaciones de referencia no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos por los cuales se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del fallo que estima le irroga perjuicio al partido que representa, ya que, se insiste, sus alegaciones son referidas al alejamiento de los principios de imparcialidad y equidad, sin precisar en forma clara el hecho que desde su perspectiva originó esa supuesta falta de imparcialidad e inequidad por parte de la Quinta Sala Unitaria.

En ese esquema, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para dar mayor contestación y análisis a tal afirmación, en razón de advertirse que los argumentos vertidos en el agravio en estudio, no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que procede calificarlo como inoperante, como incluso lo hizo valer el representante del Partido Político Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado la materia de la apelación se genera por la expresión de

agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

En ese sentido, al apelante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica y en el caso que nos ocupa, el inconforme omite exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional.

Como puede advertirse el impugnante sólo invoca como preceptos violados los principios de certeza, equidad y legalidad, así como la no interrupción de la transgresión de los preceptos legales establecidos del numeral 247 al 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que se actualizan las causales de nulidad del artículo 330 del citado ordenamiento legal, sin explicar en forma concreta y clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos preceptos, ya que nada más los citó.

De tal suerte que es válido concluir como ya se dijo, que el impetrante en su primer concepto de agravio sintetizado líneas arriba no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto lo decretado en la

resolución impugnada, pues con las simples citas de artículos, ni la manifestación del supuesto alejamiento a los principios de imparcialidad y equidad, así como al señalamiento de la falta de objetividad, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito y número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

“AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal y en específico en el punto “I” del capítulo de expresión de agravios, constituye un principio de agravio, independiente de su

formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir que la Quinta Sala Unitaria se alejó de los principios de imparcialidad y equidad, así como que omitió ser objetivo, dicho en otras palabras, en sus conceptos de disenso nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que huelga decir, en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el porqué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí también lo inoperante del agravio en estudio.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

Respecto del segundo agravio, consistente en que la Quinta Sala unitaria no agotó cuidadosamente el principio de exhaustividad, conviene tener presente lo siguiente:

1. El ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a formular recurso de revisión, en el que impugnó:

a).- La constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para el periodo 2012-2015.

b).- Las constancias de regidores por el principio de representación proporcional del citado municipio; y

c).- El acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del presente año, relativa al cómputo municipal de la elección de Acámbaro, Guanajuato.

2. La Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a la que tocó conocer del asunto de mérito, resolvió el asunto concluyendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, de la coalición conformada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, de conformidad con lo

establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

CUARTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Octavo, Décimo y Décimo Segundo** de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

QUINTO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso...”

Del capítulo de agravios expuestos en el recurso que ahora se resuelve se advierte que el inconforme alude, como ya se precisó supralíneas, que le causa agravio que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado no agotó debidamente el principio de exhaustividad, lo que hace valer en los siguientes términos:

A).- Que en la razón del Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, no existió ninguna omisión por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal respecto a lo reclamado por el apelante de la sesión de cómputo municipal impugnada, aunado a que, al juzgador le resultó suficiente la fe pública con la que según cuenta el secretario del Consejo Municipal para darle veracidad al dicho de éste, en cuanto al accidentado “borrón” de la versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal y que ofreció como prueba idónea, y que quien resolvió decreta que no presentó prueba que hiciera valer sus argumentos, dejándolo en estado de indefensión.

B).- Que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral declara la improcedencia de la pretensión respecto al recuento total de la votación recabada en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, pronunciándose en el sentido de que

no se satisficieron los presupuestos establecidos en el artículo 290 bis, fracción 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuando se desprende que la parte actora sí expuso los motivos y agravios suficientes para la apertura de casillas y no atendió las razones de inconformidad expuestas en la sesión de cómputo municipal de Acámbaro, Guanajuato.

Asimismo el inconforme alude que en atención a lo antes expuesto, estima que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria no atendió los argumentos vertidos en cuanto a lo que reza el recurso de revisión y que dice:

“Irroga Agravio, el Cómputo Municipal de la elección del ayuntamiento de Acámbaro, Gto., de fecha del 04 de julio del 2012, la expedición de las Constancias tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, debido a que dicho computo convalida la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante citaré.

En primer término quien suscribe denuncia el desaseo en el cuidado de las casillas al momentos de extraerlas de la bodega, así como denunciar la parcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos en el desahogo del cómputo municipal esto a favor del Partido Acción Nacional, pues el suscrito denunció y solicito en el acta la realización de escrutinio y computo municipal e diversas casillas en donde existe error aritmético y alteración evidente, que justificaba la apertura de la casilla para realizar uno nuevo, en donde siempre obtuve la negativa por parte del presidente sin que mediara motivación o justificación alguna para no hacerlo puesto solo se limitó a rezar en cada una d las solicitudes “Los consejeros ciudadanos acordamos que no existe motivo para aperturar la casilla”, cuando en las propias actas, se puede vislumbrar la inexistencia de datos matemáticos que ponen en evidencia la necesidad de la apertura de las casillas, circunstancia que no aconteció; Así mismo, en todo momento los Consejeros y representantes de partidos políticos nunca tuvimos a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de computo, y más grave aún, al momento de llegar con el paquete de la casilla a la mesa del Presidente aquella la abrían para sustraer actas, posterior a ello, el Presidente cantaba los resultados de las actas y en el mismo momento se llevaban el paquete abierto, esto es sin sellarlo, y así lo estuvieron haciendo, hasta que solicite que se asentara en el acta esa irregularidad de llevarse los paquetes abierto y sin tenerlo a la vista y fue hasta entonces que antes de llevárselos empezaron a sellar los subsecuentes, pero los cien anteriores ya no lo hicieron; Quien suscribe solicite la apertura de casillas por tener elementos para ello derivado de la proximidad del resultado de entre el primer y segundo lugar en relación al error aritmético que representaba la suma tan alta de votos nulos con la omisión en diversas actas de escrutinio respecto del total de boletas inutilizadas y entregadas, pero fue infructuosa mi solicitud.

AHORA BIEN, DE GRAVE Y PREOCUPANTE RESULTA QUE, UNA DE LAS PRUEBAS DE LA VERACIDAD DE LO QUE EL SUSCRITO NARRA, SE ENCUENTRA EN EL CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION DE COMPUTO LEVANTADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL, QUIEN SE APOYO EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ATRAVES DE UNA GRABADORA DE CASSETTE DE CINTA; PUES COMO SE PODRÁ DAR CUENTA SU SEÑORÍA AL VERIFICAR EL ANEXO 4 DE ESTE ESCRITO

IMÑPUGNATIVO, QUEIN SUSCRIBE SOLICITO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ASÍ COMO LAVERSIÓN ESTENOGRAFICA (GRABACIÓN DE CASSETTE) QUE SE UTILIX EN LA SESION QUE NOS OCUPA Y PUES RESULTA QUE NI UNA NI OTRA SE ME ENTREGO, ADUCIENDO QUE AÚN NO CONCLUÍAN CON LA TRANCIPCIÓN DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA PARA LA CONCLUSIÓN DEL ACTA Y CUAL VA SIENDO LA SORPRESA DEL SUSCRITO QUE AL DÍA DE HOY, ME ENTERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, QUE AL SECRETARIO DEL MISMO, "ACCIDENTALMENTE" SE LE BORRÓ EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN DE LA SESIÓN DE COMPUTO, PUES LA PORTABA EN SU MORRAL Y CONCLUYEN **QUE SE PRESIONO SOLITO EL BOTON DE BORRADO,** LO ANTERIOR SU SEÑORÍA COINCIDIRÍA QUE RESULTA SER UNA BURLA Y OFENSIVO PARA LA INTELIGENCIA DE LOS QUE INTEGRAMOS EL CONSEJO MUNICIPAL DE ACAMBARO, PUES LO QUE TRATAN DE OCULTAR ES LA EVIDENCIA EN CUANTO A LO DESASEADO QUE RESULTO LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, ASI COMO EL OCULTAR LA COMPLICIDAD DE LOS COSEJEROS CIUDADANOS MUNICIPALES CON EL CANDIDATO GANADOR DEL PAN.

Así pues, es de solicitar a esta H. Sala Electoral la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y computo municipal de las mismas, en atención a que al suscrito lo dejan sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión en cita, pues se podrá dar cuenta su señoría, esto en cuanto le hagan la entrega del acta circunstanciada, que se encontrará con la majadera justificación de que no existe relatoría de la sesión en razón de que les borró la grabación.

Las casillas en que el partido político que represento, solicito su apertura por error aritmético y/o alteración evidente y que se nos negó rotundamente y sin justificación alguna, y que, ofrezco como prueba de mi dicho la versión estenográfica de la sesión de computo municipal así como el acta de la misma en la que sus Señoría leerá "USTED DISCULPE SE ME BORRO LA GRABACION" y el acta de fueron las siguientes...

En la casilla a 121 Básica, ante la evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que genera confusión respecto de los resultados de la casilla, el Presidente se negó a la apertura de la misma para hacer de nuevo un nuevo escrutinio y computo de la misma, por tanto debe ser declarada nula por beneficiar mediante el error en la computación d los votos al candidato ganador en esa casilla, pues se actualiza la causal de nulidad de la fracción VI del art. 330 del CIPEEG;

En la casilla 138 Básica, se presentó un escrito de incidentes que debe ser atendido por su señoría y en el que se denuncia la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y computo en la mesa directiva de casilla, pues no se siguió con lo preceptuado en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del código en comento;"

El ahora apelante pretende demostrar que en el caso concreto la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral no agotó el principio de exhaustividad al emitir la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil doce, refiriendo que no se atendió a los agravios expresados en el recurso de revisión.

Resulta pertinente señalar que el principio de exhaustividad impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones sobre los que tenga conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que se debe generar, pues de lo contrario, provocaría incertidumbre y además podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma el criterio anterior la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así las cosas, de autos se desprende que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución que se impugna, señaló:

“**Sexto.- Estudio de fondo.** Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

a) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de diversas causales de nulidad.

I. Respecto de la casilla **61 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 330 del código comicial local, pues afirma que en la misma no se le permitió el acceso a ninguno de sus representantes, motivo por el cual considera que la votación receptada en la misma debe ser anulada.

II. Por lo que hace a la casilla **121 básica** sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código de la materia ya que refiere una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficia mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla, por lo que a su juicio la votación recibida en la misma se debe declarar nula.

III. En cuanto a la casilla **138 básica**, aduce como violación que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo, lo que a su decir configura la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código comicial de la Entidad.

IV. Por lo que respecta a la casilla **98 básica**, afirma que se evidencia el error aritmético, pues en su concepto se sumó la totalidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional que fue del orden de 49 votos, más la totalidad de votos recibidos por el Partido Nueva Alianza que fue 1 voto y erróneamente se le asignaron 50 votos más en el rubro de partidos coaligados, lo que dio como resultado que en esa casilla se computaran 100 votos en total para el candidato de la coalición PAN-PANAL, por lo que solicita la anulación de la votación de esa casilla en términos de lo dispuesto por el artículo 330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y la expedición de las constancias de asignación de regidores, alegando error aritmético en dicho cómputo.

Lo anterior, en razón a que afirma que en la sesión de cómputo municipal se le otorgaron 71 votos al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la casilla **91 contigua 1**, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla sólo cuenta con 31 votos y que ello impacta en la suma total de los votos en cuanto a la asignación de representación proporcional.

c) Solicita a esta Sala electoral el recuento total de la votación y “apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada; y,

d) Finalmente, alega diversas irregularidades que en su concepto acontecieron el día de la jornada electoral y vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda.

De lo anterior se desprende que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral al realizar el estudio del fondo del negocio, sintetizó los agravios hechos valer por el inconforme en su escrito de revisión, clasificándolos según el estudio integral realizado por dicha autoridad.

A efecto de determinar, si efectivamente la resolución impugnada se apartó del cumplimiento del principio de exhaustividad, resulta necesario hacer un contraste entre los argumentos de agravio planteados en el recurso de revisión y la sentencia dictada en el mismo y que es la materia de la apelación.

De lo expuesto por el inconforme en el segundo punto del capítulo de expresión de agravios del escrito de revisión, se desprenden los siguientes argumentos de agravio:

- 1. Descuido de paquetes.** El inconforme aduce el desaseo en el cuidado de las casillas al momento de extraerlas de la bodega, manifestando que los consejeros y representantes de partidos políticos no tuvieron a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de cómputo y que una vez cantados los resultados de las actas se llevaban el paquete abierto, sin sellarlo y así lo siguieron haciendo hasta que solicitó que se asentará dicha irregularidad de llevarse los paquetes abiertos y sin tenerlos a la vista y fue hasta entonces que antes de llevárselos empezaron a sellar los subsecuentes, pero que respecto a los cien anteriores no lo hicieron.

- 2. Solicitud de apertura de casillas.** El impugnante manifestó que solicitó la apertura de todas y cada una de

las casillas en atención a que se le dejó sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión de cómputo municipal, ya que no existe relatoría de la sesión en razón de que se les borró la grabación.

Asimismo, el recurrente manifiesta que solicitó la apertura de casillas por error aritmético y/o alteración evidente, solicitud que se le negó rotundamente y sin justificación alguna, ofreciendo como prueba de su dicho la versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal, así como el acta circunstanciada de la misma.

3.- Borrado de audio de sesión.- El disidente señaló que una de las pruebas de la veracidad de lo que narraba, se encontraba en el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por el Secretario del Consejo Municipal, quien se apoyó en la versión estenográfica, versión que solicitó y que no se le entregó, enterándose por parte del Presidente del Consejo Municipal que al secretario accidentalmente se le borró el contenido de la grabación, tratando de ocultar la evidencia en cuanto a lo desaseado que resultó la sesión de cómputo municipal.

4.-Casilla 121 básica. Casilla de la que el inconforme señala una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral generando confusión respecto a los resultados, por lo que aduce, debe declararse nula por beneficiar mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en dicha casilla, actualizándose la causal de nulidad de la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

5.- Casilla 138 básica. Casilla en la que el inconforme alude que se presentó un escrito de incidente que debía ser atendido y en el que se denunció la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, ya que no se siguió lo establecido en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 de la ley en comento.

En cuanto a los argumentos de agravio consistentes en el descuido de paquetes, solicitud de apertura de casillas y borrado de audio de sesión de cómputo municipal, tenemos lo siguiente:

El inconforme, como ya se mencionó, en primer término denunció el desaseo en el cuidado de las casillas al momento de extraerlas de la bodega, manifestando que los consejeros y representantes de partidos políticos no tuvieron a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de cómputo y que una vez cantados los resultados de las actas se llevaban los paquetes abiertos, sin sellarlos y que así lo siguieron haciendo hasta que se solicitó que se asentará dicha irregularidad consistente en llevarse los paquetes abiertos y sin tenerlos a la vista, y fue hasta entonces que antes de llevarse los paquetes empezaron a sellar los subsecuentes, pero que en los cien anteriores no lo hicieron.

En segundo término, el inconforme solicitó la apertura de todas y cada una de las casillas: a).- En atención a que se le dejó sin elemento primordial probatorio respecto a lo acontecido en la sesión de cómputo municipal, ya que no existe relatoría de la

sesión en razón de que se borró la grabación; b).- Por error aritmético y/o alteración evidente.

En tercer lugar, el recurrente señaló que una de las pruebas de la veracidad de lo que narra, se encontraba en el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por el Secretario del Consejo Municipal, quien se apoyó en la versión estenográfica, versión que solicitó y que no se le entregó porque se borró.

Así las cosas, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, al realizar el estudio de fondo en la resolución impugnada y emitida con motivo del recurso de revisión que le fue turnado e interpuesto por el ahora apelante, determinó que del análisis integral del recurso de revisión y de la causa de pedir, advertía que el **Partido de la Revolución Democrática** planteó entre otras cuestiones la solicitud del recuento total de la votación y apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal, en atención a diversas irregularidades que a su decir ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo, tal y como puede observar del considerando “sexto”, inciso “c”).

De la resolución en comento se desprende que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, por cuestión de método y en atención a la diversidad de argumentos de agravio planteados por el inconforme, procedió analizar en primer término la solicitud de recuento total de la votación referida, por considerar que para el caso de resultar fundada dicha pretensión, se llevaría a cabo el recuento, así como la declaración de ganador de la elección y la orden de emisión de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, la Sala Unitaria en comento procedió a dar respuesta a la impugnación interpuesta, expresando además que lo hacía sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analizarían de manera conjunta o separada y en un orden diverso al expuesto, ya que ello no causaba perjuicio al recurrente, toda vez que lo fundamental era dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones formuladas en cumplimiento al principio de exhaustividad.

En las relatadas circunstancias la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado estableció que a efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo el recuento solicitado, el inconforme adujo que en la sesión de cómputo municipal existieron errores aritméticos y alteración en las actas, que justificaba la apertura de casilla y que el Presidente del Consejo se negó a atender sin justificación alguna, denunciando además la supuesta imparcialidad con la que se condujeron los consejeros ciudadanos y que de las propias actas se vislumbraba la existencia de datos que ponían en evidencia la necesidad de la apertura de casillas.

La autoridad natural en la resolución impugnada también señaló que el inconforme afirmó un desaseo al extraerse los paquetes electorales de la bodega, pues no se tuvieron a la vista por parte de los consejeros y representantes de partidos políticos de la bodega a la sala de sesión de cómputo y que una vez abiertos los primeros cien paquetes y cantados los resultados, éstos se regresaban abiertos, sin sellarlos, denunciando dicha irregularidad y que después de ello, se sellaron los paquetes subsecuentes.

También se adujo en la resolución impugnada, que el inconforme sostuvo que no se hizo entrega del acta de sesión de

cómputo ya que no concluían la transcripción de la grabación y que con posterioridad el Presidente del consejo le hizo saber que al Secretario accidentalmente se le borró el contenido de la grabación de la sesión de cómputo municipal, tratando de ocultar la evidencia del desaseo en la sesión y la complicidad de los consejeros con el candidato ganador; y, que en un grupo determinado de casillas, de las que identificaba el recurrente el número y tipo, solicitó ante el consejo municipal la apertura por error aritmético y/o alteración evidente, lo que le fue negado sin justificación.

La Quinta Sala Unitaria en la resolución recurrida señaló que el inconforme con base en sus alegaciones refiere que se actualiza el recuento total de la votación para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y solicita se lleve a cabo.

Por parte de la Autoridad Natural, se señaló que a foja siete del escrito de revisión, el partido recurrente solicitó la apertura de todas y cada una de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo municipal de las mismas, por lo que, determinó que en razón de ello se evidenciaba que la intención del partido inconforme era que la Sala emprendiera un recuento total de la votación recabada en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, señalando dicha autoridad que tal pretensión resultaba improcedente en razón de que no se satisficieron los presupuestos establecidos en el artículo 290 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado; ya que para proceder al cómputo total de la votación recabada debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos estipulados en el numeral 290 aludido y que de lo contrario no se surtían los supuestos normativos que permitieran a la Sala Unitaria emprender el recuento.

En la resolución impugnada se estableció que el primer requisito consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial, no se colmó, argumentando la Quinta Sala Unitaria que el impetrante no impugnó la totalidad de las casillas de la elección, ya que sólo impugnó 4 de 174 casillas que se instalaron en el Municipio de Acámbaro, cuyo dato lo obtuvo del acta de cómputo municipal levantada el cuatro de julio de dos mil doce, a la que le otorgó eficacia para acreditar dicha circunstancia.

En cuanto al segundo de los requisitos, consistente en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encontró reunida por la Autoridad Natural, ya que del escrito de revisión se desprendió que el inconforme solicitó de manera expresa la apertura de todas y cada una de las casillas.

El tercer requisito, consistente en que en el resultado de la elección exista una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de 0.2% punto dos por ciento, la Quinta Sala Unitaria estableció que no se reunía, ya que entre el primero y segundo lugar debía existir una diferencia menor de 94.44 votos, cuestión que no ocurrió, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor, es decir, de 8,177 votos.

En razón de lo anterior la Quinta Sala Unitaria puso de manifiesto la inviabilidad de la pretensión del recurrente, ya que no se actualizaron totalmente las hipótesis normativas previstas en el artículo 290 bis, de la ley comicial local, al no haberse configurado el primero y tercero de los requisitos aludidos, lo que le impidió efectuar el recuento total de la votación, resultando intrascendente para la Quinta Sala Unitaria analizar las irregularidades que aducía el inconforme que se cometieron en la

sesión de cómputo municipal y las probanzas que al respecto se ofrecieron, para determinar si se configuraban o no los elementos contenidos en el inciso d) del citado artículo, consistente en que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los que se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de la ley comicial local, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección impugnada; en razón a que, aún en el caso de que hubiesen resultado ciertas las afirmaciones, así como acreditado que se hubieran realizado las diversas irregularidades denunciadas, no hubiera sido factible acceder a la petición planteada por el inconforme de realizar el recuento total de la votación, de ahí que la Quinta Sala Unitaria determinó que los agravios expuestos en tal sentido fueran inoperantes.

No obstante lo anterior, la Autoridad Natural con independencia y para dar un mayor abundamiento precisó que el actor careció de razón al afirmar que se le dejó en estado de indefensión, con motivo de que al secretario del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato, se le borró la grabación de la sesión y que por ello se presumió la supuesta parcialidad con la que actuaron los integrantes de dicho consejo y su complicidad con el candidato ganador, estableciendo que de la lectura del acta circunstanciada, levantada el cuatro de julio de dos mil doce, se advirtió que el secretario del consejo municipal, señaló que una parte de la grabación de la sesión que va de la casilla 100 básica a la 139 básica, por un error técnico o inconsciente no se grabó; sin embargo, procedió a subsanar tal omisión dando fe de lo ocurrido en la parte de la sesión de la que

no tenía la grabación correspondiente, por lo que quedó claro para la Sala Unitaria que evidentemente existió tal omisión, pero que la misma no dejó en estado de indefensión al recurrente.

De igual, forma la Quinta Sala Unitaria en la resolución impugnada en relación a la versión estenográfica referida por el impugnante y que afirmó consistía en una grabación de la sesión, precisó que la misma no se encuentra considerada dentro de la normativa aplicable como un instrumento que se deba elaborar a efecto de dejar constancia de lo ocurrido en las sesiones de los consejos municipales, declarando por tanto infundados los conceptos de impugnación.

De lo anterior, se desprende con claridad que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, dio debida contestación a los argumentos expresados por el inconforme y detallados en la presente resolución como puntos uno, dos y tres.

Lo anterior es así no obstante lo manifestado por el recurrente en su escrito de apelación en el capítulo de expresión de agravios y que se identifica en la presente como inciso "A)", el cual consiste en que para el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria no existió ninguna omisión por parte del presidente del Consejo Municipal respecto a lo reclamado en la sesión de cómputo municipal y que resultó suficiente la fe con la que según cuenta el Secretario del Consejo Municipal, argumento que resulta improcedente, ya que de lo asentado supralíneas, así como de la propia resolución impugnada, se advierte que la Quinta Sala Unitaria en el Considerando Séptimo, en el que se procedió al estudio de la pretensión de recuento total de votación, en forma por demás clara estableció que la inexistencia de la grabación por parte del Secretario del Consejo Municipal, no dejaba en estado

de indefensión al recurrente en virtud de que se subsanó esa omisión, además de que la grabación de la sesión no está considerada dentro de la normativa aplicable, y el recurrente no aportó pruebas para acreditar sus argumentaciones de agravio.

En el mismo sentido se encuentra lo manifestado por el recurrente en el inciso “B)” citado líneas arriba y consistente en que el recurrente sí expuso los motivos y agravios suficientes para la apertura de casillas y la Quinta Sala Unitaria no atendió las razones de inconformidad expuestas en la sesión de cómputo municipal, ya que la Autoridad Natural declaró improcedente la pretensión de recuento de votación formulada por el inconforme en atención a que no se colmaron todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 290 bis la ley comicial y no a la ausencia de expresión de los supuestos motivos por parte del recurrente.

Por otra parte y en cuanto al argumento relacionado con la casilla **121 básica**, tenemos lo siguiente:

El inconforme alude una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral generando confusión respecto a los resultados, por lo que debe declararse nula por beneficiar mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en dicha casilla, actualizándose la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal al realizar el estudio del fondo del recurso de revisión y en relación al argumento antes citado, señaló que el recurrente controvirtió el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro,

Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de diversas causales de nulidad, precisando la casilla 121 básica en la que estableció que el inconforme sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del código comicial local, por referir una evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral que en su concepto beneficiaba mediante el error en la computación de los votos al candidato ganador en la casilla, por lo que a juicio del recurrente la votación recibida en la misma debió declararse nula.

Atendiendo lo expuesto por el inconforme, la Autoridad Natural estableció el método que adoptaría a efecto de analizar la casilla en comento y procedió a su análisis particular, dentro del que estableció que en el acta número 3 de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en estudio, se apreció, en los espacios correspondientes al número de votos para cada partido político, con número y letra diversas cifras canceladas mediante tachaduras y a un costado, la cantidad de votos que se asentó a cada partido político o coalición sin testar, lo que a juicio del recurrente generaba confusión respecto de los resultados de la casilla.

Bajo esta perspectiva, la Quinta Sala Unitaria decretó el agravio expuesto como infundado, precisando que las tachaduras que se observaron en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 121 básica no se encontraban sobre los números que fueron tomados en cuenta para el llenado de la tabla y consecuente el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo

que tales tachaduras no afectaban de modo alguno la cantidad en ellas plasmada, por ser correctas y congruentes entre sí.

Asimismo la Autoridad Natural señaló que del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 121 básica, y con independencia de las tachaduras contenidas, se apreciaba con claridad la cantidad de votos que el secretario de la mesa directiva asentó para cada uno de los partidos políticos y coalición que participaron en la elección, ya que en la misma constan los datos, por lo que en concepto de dicha autoridad jurisdiccional, las tachaduras por si solas, no irrumpieron con el principio de certeza, en torno a los datos asentados en la referida acta 3, ya que no se encuentran cancelados.

Además de lo anterior, la Quinta Sala Unitaria advirtió que el promovente en ningún momento destacó cuáles eran los datos correctos que habían sido alterados, cuáles habían sido las cantidades originales y asentadas y cuáles se habían asentado después o porqué estimaba que no había certidumbre de cuál era el número de votos de cada partido, ya que únicamente se limitó a afirmar que existía una evidente alteración y que generaba confusión, por lo que no existían argumentos que pudieran servir de base para determinar que había una alteración indebida y que resultaba determinante para anular los votos en la casilla 121 básica, sino que por el contrario, la Sala advirtió que al haber testado datos incorrectos y asentado los correctos, lo que la mesa directiva de casilla procuró fue justamente brindar certidumbre al resultado de la votación real recibida en dicha casilla.

Asimismo, la Autoridad Natural revistió de eficacia probatoria plena las documentales que fueron solicitadas a la autoridad administrativa electoral y de las que advirtió que se asentó una

incidencia con la que se justificaron las referidas tachaduras, por lo que se corroboró que no se trató de una alteración, sino de un error en el llenado del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 121 básica, que hicieron evidente los integrantes de la mesa directiva de casilla para justificar las tachaduras o enmendaduras aludidas, lo que para la Quinta Sala Unitaria no dio como consecuencia la nulidad de la votación emitida en la casilla en comento.

De igual forma y para mayor abundamiento, la Quinta Sala Unitaria consideró adecuado realizar un comparativo de la votación emitida en la casilla, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantenían una coincidencia numérica y una vez que efectúo lo anterior, concluyó que la lista nominal resultó eficaz para tener por demostrado que, en la casilla 121 básica, a 320 personas se les puso la marca de “voto”, y que dicho dato guardó congruencia absoluta con la votación emitida de acuerdo a los datos corregidos en el acta de escrutinio y cómputo en cuestión, creando la convicción en la Sala referida que los datos asentados son los correctos y no se generaba confusión alguna en el resultado.

Además, la Autoridad Natural también hizo notar que el recurrente no señaló cuales eran las cantidades que en su concepto debían ser las correctas y que por producto de la alteración le causaron perjuicio, o bien, que con motivo de la alteración, el ganador en la casilla hubiera sido distinto y que al respecto del contenido del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 121 básica se apreció que la cantidad de votos originalmente asentada y luego testada al partido que representa era inclusive menor a la que fue consignada finalmente.

Por lo anterior, la Quinta Sala Unitaria declaró infundado e inoperante el motivo de queja que expresó el inconforme en tal sentido.

De lo expuesto, se desprende con claridad que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral, dio debida contestación al argumento expresado por el inconforme y detallado en la presente como punto cuatro.

En el argumento relacionado con la casilla **138 básica**, el recurrente aduce que se presentó un escrito de incidente que debía ser atendido y en el que se denunció la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, ya que no se siguió lo establecido en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 de la ley en comento.

Ahora bien, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal al realizar el estudio del fondo del recurso de revisión y en relación al argumento antes citado, señaló que el recurrente controvertió el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato y consecuentemente la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, alegando la actualización de diversas causales de nulidad, precisando la casilla 138 básica en la que estableció que el inconforme señaló como violación, que no se siguió el procedimiento establecido por los artículos 228 al 238, en el escrutinio y cómputo, lo que a su decir configuraba la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial de la Entidad.

Atendiendo lo expuesto por el inconforme, la Autoridad

Natural estableció el método que adoptaría a efecto de analizar la casilla en comento y procedió a su análisis particular, dentro del que se estableció que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se obtuvo que se realizó con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que la Quinta Sala Unitaria estimó aplicable, ya que concluyó que no era determinante el error, por lo que la votación debía mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados.

Determinación que la Quinta Sala Unitaria realizó no obstante el escrito de protesta que en torno a la casilla 138 básica consta en autos del expediente 20/2012-V a foja 198, al que le dio valor de presunción, igual que a la hoja de incidentes de dicha casilla, la cual consta a foja 425 del expediente original y que al contrastarlos con elementos de pleno valor probatorio, su valor de indicio se desvaneció, amén de que señaló, que respecto a que no se siguió el procedimiento de escrutinio y cómputo, omitió el recurrente expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que el agravio expresado en dicho sentido devino inoperante.

De lo expuesto, se desprende con claridad que la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral dio debida contestación al argumento expresado por el inconforme y detallado en la presente como punto cinco.

Para mayor abundamiento y a efecto de precisar la exhaustividad con la que actuó la Quinta Sala Unitaria respecto de los argumentos de agravios expuestos por el inconforme, se

desglosa a continuación los agravios y respuestas aludidas en la presente resolución, para una mayor claridad:

AGRAVIOS	RESPUESTA
<p>1.- Descuido de paquetes. Desaseo en el cuidado de las casillas al momento de extraerlas de la bodega, manifestando que los consejeros y representantes de partidos políticos no tuvieron a la vista los paquetes electorales que se extraían de la bodega a la sala de sesión de cómputo y que una vez cantados los resultados de las actas se llevaban el paquete abierto, sin sellarlo y así lo siguieron haciendo hasta que solicito se asentará dicha irregularidad de llevarse los paquetes abiertos y sin tenerlos a la vista y fue hasta entonces que antes de llevárselos empezaron a sellar los subsecuentes, pero que los cien anteriores no lo hicieron.</p>	<p>Resultó intrascendente para la Quinta Sala Unitaria analizar las irregularidades que adujo el inconforme que se cometieron en la sesión de cómputo municipal y las probanzas que al respecto se ofrecieron, para determinar si se configuraban o no los elementos contenidos en el inciso d) del artículo 290 bis fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo; en razón de que aún y en el caso de que hubiesen resultado ciertas las afirmaciones, así como acreditado las diversas irregularidades denunciadas, de cualquier forma no hubiera sido factible acceder a la petición planteada por el inconforme de realizar el recuento total al no haberse configurado el primero y tercero de los requisitos establecidos en el citado artículo 290, de ahí la determinación de inoperantes los agravios.</p>
<p>2.-Solicitud de apertura de casillas. Apertura de todas y cada una de las casillas en atención a que se le dejó sin elemento primordial probatorio y por error aritmético y/o alteración evidente.</p>	<p>La Quinta Sala Unitaria puso de manifiesto la inviabilidad de la pretensión del recurrente, ya que no se actualizaron totalmente las hipótesis normativas previstas en el artículo 290 bis, de la ley comicial local, al no haberse configurado los incisos a) y c) del numeral en comento.</p>
<p>3.- Borrado de audio de sesión.- Las pruebas de la veracidad de lo que narraba, se encontraba en el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por el Secretario del Consejo Municipal, quien se apoyo en la versión estenográfica, versión que solicitó y que no</p>	<p>La Quinta Sala Unitaria precisó que el recurrente careció de razón al afirmar que se le dejó en estado de indefensión, con motivo de que al Secretario del Consejo Municipal se le borrara la grabación de la sesión, ya que estableció que del acta circunstanciada de la sesión levantada el</p>

<p>se le entregó, tratando de ocultar la evidencia en cuanto a lo desaseado que resultó la sesión de cómputo municipal.</p>	<p>cuatro de julio de dos mil doce, se advirtió que el Secretario del Consejo, señaló que una parte de la grabación de la sesión por un error técnico o inconsciente no se grabó; sin embargo procedió a subsanar tal omisión dando fe de lo ocurrido en la parte de la sesión de la que no tenía la grabación correspondiente, por lo que quedó claro que existió tal omisión, pero la misma no dejó en estado de indefensión al recurrente, aunado a que no existía obligación de realizar dicha grabación.</p>
<p>4.-Casilla 121 básica. Evidente alteración del acta 3 de la jornada electoral, actualizándose la causal de nulidad de la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p>	<p>La Quinta Sala Unitaria decretó lo expuesto como infundado, precisando que las tachaduras que se observan en el acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 121 básica no se encontraban sobre los números que fueron tomados en cuenta para el llenado de la tabla y consecuentemente el estudio de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que tales tachaduras no afectaban de modo alguno la cantidad en ellas plasmada, por ser correctas y congruentes entre sí.</p> <p>Además se señaló que con independencia de las tachaduras contenidas, se apreciaba con claridad la cantidad de votos que el secretario de casilla asentó para cada uno de los partidos políticos y se advirtió que el promovente en ningún momento destacó cuáles eran los datos correctos que habían sido alterados, cuáles se habían asentado después y porqué estimaba que no había certidumbre de cuál era el número de votos de cada partido. Declarándose infundado e inoperante también el motivo de queja expresado por el inconforme.</p>
<p>5.- Casilla 138 básica. Se presentó un escrito de incidente que debía ser atendido y en el que se denunció la violación al procedimiento en la etapa de escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, ya</p>	<p>La Quinta Sala Unitaria al analizar la casilla estableció que del acta de escrutinio y cómputo se obtuvo que se realizó con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden</p>

<p>que no se siguió lo establecido en los artículos del 228 al 238 del Código Comicial local, actualizándose la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 330 del la ley en comento.</p>	<p>desvirtuar todo su contenido, conclusión que estimó aplicable, ya que concluyó que no era determinante el error, por lo que la votación debía mantenerse firme. Determinación que realizó no obstante el escrito de protesta y la hoja de incidentes que obran en autos del expediente 20/2012-V, declarando inoperante el agravio expuesto en tal sentido.</p>
--	--

De lo anterior, se obtiene que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria realizó un pronunciamiento exhaustivo en torno a lo reclamado mediante escrito de revisión por **José Belmonte Jaramillo**, en su carácter de representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática**, esto es, abordó el estudio relativo a las reclamaciones expresadas en el escrito de impugnación primigenia y sobre las que se alude falta de exhaustividad.

Por lo que, evidentemente dio respuesta a los puntos de agravio reseñados por el ahora inconforme en su escrito de revisión y que alude en su escrito de apelación, por lo que, dicha autoridad logró la tutela del partido político recurrente, con plenitud de jurisdicción resolviendo lo que en derecho correspondió, resultando por ello infundado el agravio en estudio.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse tampoco la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad de la sentencia recurrida, los agravios resultan **infundados e inoperantes**, y lo correcto es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350

fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el apelante.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil doce, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **20/2012-V**.

Notifíquese en forma personal al **promovente**, al Partido **Acción Nacional** y al Partido **Verde Ecologista de México**, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones que obran en el sumario; de igual forma notifíquese mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato** a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al **síndico** del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato a través del uso de mensajería, así como al Presidente de la **Mesa Directiva** de la LXI Legislatura en el Estado; también notifíquese por **estrados** a la coalición conformada por los partidos políticos **Acción Nacional** y **Nueva Alianza**, a los institutos políticos **Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, en su carácter de terceros interesados, así como a cualquier otro interesado, fijándose copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de apelación como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES CONSTE-----